

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
DIVISION DE DESARROLLO COMUNITARIO
Y SOCIAL

**ESTATUTO TIPO PARA
CLUB DEPORTIVO**

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ART. 1º.— Constitúyese una organización comunitaria funcional, regida por la Ley 16.880 y su Reglamento, denominada

“NUEVA ESTRELLA DEL JARRI”

Club Deportivo

de la Unidad Vecinal N° Comuna de MACAHUANO

Provincia de CONCEPCION

Región OCTAVA

ART. 2º.— Son fines del Club Deportivo:

a) desarrollar entre sus asociados la práctica y fomento del deporte y la cultura física en general, proyectándola hacia la comunidad vecinal;

b) interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus asociados, en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en los aspectos físico, intelectual, artístico, social y técnico; y,

c) promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus miembros, a través de la convivencia y de la realización de acciones comunes.

ART. 3º.— Para el cumplimiento de tales fines puede:

a) vincularse con las demás organizaciones comunitarias de la Unidad Vecinal, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo vecinal;

b) participar en la designación de sus representantes ante la Junta de Vecinos, en conformidad a la Ley 16.880 y su Reglamento;

c) participar en la formación de Agrupaciones e Instar por la constitución de la respectiva Unión Comunal, Federación Provincial y Confederación Nacional de Clubes Deportivos; y,

d) propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que requiera para el mejor cumplimiento de sus fines.

ART. 4º.— Para todos los efectos legales el domicilio del Club Deportivo es la Unidad Vecinal N° 12 de la localidad de TILCABUANO de la Comuna

indicada en el artículo 1º
Los límites de la Unidad Vecinal referida son los siguientes:

BILBAO - BALMACEDA - SERRANO - COLÓN

ART. 5º.— La duración del Club Deportivo es indefinida y su número de socio ilimitado.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

ART. 6º.— Pueden ser socios del Club personas de cualquier edad, de ambos sexos.

Los socios no podrán pertenecer a otro Club Deportivo de la misma especie regido por la Ley 16.880, simultáneamente.

ART. 7º.— La calidad de socio se adquiere por la inscripción en el Registro respectivo. La inscripción podrá haberse realizado durante la existencia como organización de hecho o en formación o después de aprobados estos Estatutos.

La persona que desee ingresar al Club deberá presentar una solicitud al Directorio, el que deberá pronunciarse dentro de los siete días siguientes a la presentación, no pudiendo la aceptación o rechazo fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el Registro de Socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud. Este Registro debe contener el nombre, número y Gabinete de la cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde; además, debe contener un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de miembro del Club, en caso de producirse esta eventualidad.

ART. 8º.— Son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

a) pertenecer a otro Club Deportivo de la misma especie regido por la Ley 16.880; o,

b) haber sido expulsado de otro Club Deportivo por falsedad en la declaración jurada que se le hubiere exigido para probar su calidad de habitante.

Además, el Directorio podrá rechazar la solicitud de ingreso cuando el solicitante no sea habitante de la respectiva Unidad Vecinal.

ART. 9º.— Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) asistir a las Asambleas y reuniones a que fueren convocados;
- b) servir los cargos para los cuales fueren designados y colaborar con las tareas que el Club les encomiende;
- c) cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con el Club; y,
- d) cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos internos del Club y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

ART. 10.— Los socios tienen las siguientes atribuciones:

- a) participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales;
- b) elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos del Club; y,
- c) presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio o a la consideración de la Asamblea General.

ART. 11.— Son causales de suspensión de un socio de todos sus derechos en el Club:

- a) el atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus prestaciones pecuniarias para con el Club. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;
- b) el incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b) y d) del artículo 9º. En el caso de la letra a) la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas;

c) efectuar propaganda o campaña proselitista con fines religiosos o políticos, dentro del local del Club o con ocasión de sus actividades oficiales;

d) arrogarse la representación del Club o derechos que en él no posea;

e) usar indebidamente bienes del Club; o,

f) comprometer los intereses y el prestigio del Club afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de seis meses.

ART. 12.— Son causales de exclusión de un socio:

- a) la renuncia escrita aceptada por el Directorio; y,
- b) la muerte.

El Directorio deberá pronunciarse sobre las renunciadas dentro de los siete días siguientes a su presentación.

Podrán ser excluidos los socios que pierdan su calidad de habitante de la Unidad Vecinal.

ART. 13.— Son causales de expulsión de un socio:

- a) haber sufrido tres suspensiones en sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11º;
- b) causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes del Club o a la persona de alguno de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

ART. 14.— Corresponderá al Directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión, exclusión y expulsión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingre-

so y acordar las medidas de suspensión o expulsión.

ART. 15.— Acordada alguna de las medidas referidas en el artículo anterior, como asimismo el rechazo de su renuncia, el afectado podrá apelar a la Asamblea General dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del Directorio, la Asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

ART. 16.— Acordada alguna de las medidas señaladas en los artículos 12 y 13 o ratificadas por la Asamblea en caso de apelación, el Directorio procederá a cancelar la inscripción, dando cuenta de ello a los socios en la próxima Asamblea que se efectúe.

ART. 17.— Pueden ser designados miembros cooperadores del Club las personas que colaboren con la institución.

Pueden ser designados miembros honorarios las personas que se hubieren destacado por sus servicios al deporte o por otros actos meritorios en beneficio del Club.

Los miembros cooperadores y honorarios serán designados por la Asamblea General y no adquirirán la calidad de socios por esta designación.

TÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ART. 18.— La Asamblea General es la máxima autoridad del Club y representa la reunión de todos sus socios.

ART. 19.— La Asamblea General se celebrará, a lo menos, mensualmente. En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una Asamblea General que tendrá por objeto, principal-

mente, or la cuenta del Directorio sobre la administración correspondiente al año anterior.

ART. 20.— La Asamblea General será convocada por acuerdo del Directorio o por el Presidente. También será convocada por el Presidente cuando así lo solicite por escrito, un tercio, a lo menos, de los socios.

ART. 21.— Toda convocatoria a Asamblea General se hará mediante la fijación de cinco carteles, a lo menos, en lugares visibles de la Unidad Vecinal. También podrá enviarse carta o circular a los socios que tengan registrados su domicilio en el Club y publicar avisos en un diario de la Provincia o Región. En la primera Asamblea General de cada año se procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles; Uno, a lo menos, de estos carteles deberá fijarse en la sede social del Club, si la hubiera.

ART. 22.— Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante los siete días anteriores a la Asamblea y contener, a lo menos, el día, hora y lugar de su celebración.

En los casos en que alguna de las siguientes materias figure en tabla, ella deberá constar en los carteles y verse con preferencia a cualquier otro asunto:

- a) la señalada en el artículo 19 inciso 2°,
- b) la modificación de los Estatutos del Club; y,
- c) la enajenación o gravamen de bienes raíces.

ART. 23.— Las Asambleas Generales se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley 16.880, su Reglamento o el presente Estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ART. 24.— Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Club y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos, en caso de impedimento, serán reemplazados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º.

ART. 25.— De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario del Club.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c) número de asistentes;
- d) materias tratadas;
- e) un extracto de las deliberaciones; y,
- f) acuerdos adoptados.

ART. 26.— El acta será firmada por el Presidente, por el Secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

TÍTULO IV

DEL DIRECTORIO

ART. 27.— El Directorio es el organismo ejecutivo del Club y tiene a su cargo la dirección y administración superiores del mismo. Es presidido por su Presidente y se compone de cinco directores, elegidos en la forma establecida en el Título V del Reglamento de la Ley 16.880.

ART. 28.— Para ser elegido director del Club deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) ser socio;
- b) tener, como mínimo, seis meses de antigüedad en el Club;
- c) ser chileno o tener más de 3 años de residencia en el país;
- d) estar al día en el pago de las cuotas ordinarias.

ART. 29.— El Directorio durará 2 años en sus funciones.

Sus integrantes podrán ser reelegidos, pero una sola vez en periodos consecutivos.

ART. 30.— El Directorio se renovará íntegramente 30 días antes de terminar su periodo.

ART. 31.— Dentro de la semana siguiente a su elección los directores elegidos deberán constituirse designando, a lo menos, Presidente, Secretario y Tesorero. En el desempeño de estos cargos durarán todo el periodo que les corresponda como directores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36. En caso de imposibilidad temporal para este desempeño, corresponderá al Directorio designar, de entre sus miembros, al reemplazante.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de tres directores.

Si al expirar el plazo señalado en el inciso primero el Directorio no se hubiere constituido, la Asamblea General podrá proceder a hacerlo, en la forma que ella lo determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, Nos. 3º y 4º de la Ley 16.880.

ART. 32.— Dentro de la semana siguiente al término del periodo del Directorio anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse de sus cargos, en una reunión en la que aquél le hará entrega de todos los libros, bienes y documentos que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta

en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directores.

ART. 33.— El Directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la Ley 16.880, su Reglamento o el presente Estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ART. 34.— De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 25 y será firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, y tendrá validez con las firmas restantes.

ART. 35.— Se aplicarán también a los directores las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13.

Será removido, cesando en su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al artículo 11.

Las medidas señaladas en el inciso primero serán aplicadas por el Directorio con ratificación de la Asamblea General o por ésta directamente.

Los acuerdos que se adopten conforme a lo dispuesto en este artículo requerirán el voto afirmativo de, a lo menos, los dos tercios de los miembros en ejercicio del respectivo organismo. El afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por éste.

ART. 36.— Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar al Directorio, deberá procederse a

una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes. Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

Los nuevos directores elegidos en conformidad al inciso anterior, durarán en sus funciones el tiempo que le restaba a los reemplazados. Una vez elegidos, se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 31.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltaren menos de seis meses para el término del período del Directorio. En este caso el Directorio sesionará con el número de miembros que continúe en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 33.

ART. 37.— El Presidente del Directorio lo será también del Club Deportivo.

ART. 38.— Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) dirigir el Club y velar porque se cumplan sus Estatutos y las finalidades contenidas en él;

b) administrar los bienes sociales y disponer de sus recursos;

c) citar a Asamblea General en el tiempo y en la forma que señalan estos Estatutos;

d) redactar los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento del Club y someterlos a la consideración de la Asamblea General;

e) cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales;

f) rendir cuenta, en la primera Asamblea General del mes de marzo de cada año, de la marcha administrativa y financiera de la institución, mediante una memoria y un balance e inventario y someter dicha cuenta a la consideración de la

Asamblea; y
g) representar colegiadamente al Club.

ART. 39.— Como administrador de los bienes del Club, el Directorio estará facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la Asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en el Banco del Estado u otras instituciones de crédito y girar sobre ellas; endosar y cobrar cheques y retirar falonarios; de cheques; depositar dineros a la vista o a plazo y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles; estipular, en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, resolver, revocar y rescindir los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare al Club por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces arbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitadores; nombrar sindicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios.

Para la ejecución o celebración de otros actos o contratos, será necesario un acuerdo de la Asamblea General que los autorice.

ART. 40.— Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quien le subrogue en el cargo.

conjuntamente con el Tesorero u otro director si éste no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del Directorio o de la Asamblea General en su caso y serán solidariamente responsables ante el Club, en caso de contravenirlos. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contacten con el Club, conocer los términos del acuerdo.

T I T U L O V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ART. 41.— Son atribuciones y deberes del Presidente del Club:

- a) representante judicial y extrajudicialmente;
- b) presidir las reuniones de Directorio y las Asambleas Generales;
- c) convocar al Directorio y a la Asamblea General cuando corresponda;
- d) ejecutar los acuerdos del Directorio;
- e) organizar las actividades del Directorio y proponer a éste anualmente un programa de trabajo para el Club en general y para el Directorio en especial;
- f) velar por el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos internos y acuerdos de los organismos del Club;
- g) rendir, por el Directorio, la cuenta a que se refiere la letra f) del artículo 38; y,
- h) las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos Estatutos y los reglamentos internos del Club.

ART. 42.— Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro de Socios y otorgar copias y certificados de tales documentos;
- b) despachar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 21;
- c) recibir y despachar la correspondencia;

d) cumplir por el Club y anualmente, con la disposición del artículo 214 del Reglamento de la Ley N° 16.880, y,

e) realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomiendan.

ART. 43.— Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;

b) Llevar la contabilidad del Club;

c) mantener al día la documentación financiera del Club, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;

d) elaborar estados de caja que den a conocer a los socios las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 45, inciso final;

e) preparar un Balance Semestral del movimiento de fondos y enviar copia del mismo a la Intendencia y Municipalidad respectivas;

f) mantener al día inventario de los bienes del Club; y,

g) realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomiendan.

TÍTULO VI

DEL PATRIMONIO

ART. 44.— Integran el patrimonio del Club:

a) las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General determine;

b) la renta obtenida por la administración de los centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posea;

c) los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;

d) las subvenciones fiscales y municipales;

e) las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciba a su favor; y,

f) los bienes muebles o inmuebles que adquiera o administre.

Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales serán determinadas anualmente en pesos no pudiendo ser inferiores al 0,06% ni superiores al 22,275% de un ingreso mínimo.

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferiores al 0,12% ni superiores al 22,275% de un ingreso mínimo.

ART. 45.— Los fondos del Club Deportivo deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal del Banco del Estado de Chile más próxima al domicilio social. Los miembros del Directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantener en Caja una suma superior a un 22,2757 % de un ingreso mínimo.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja que se fijarán, cada dos meses, en los lugares visibles a que se refiere el artículo 21 inciso final.

ART. 46.— Los giros de dinero se harán por el Presidente y el Tesorero del Club, conjuntamente, previa aprobación del Directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ART. 47.— Los cargos de directores del Club y miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

ART. 48.— No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Financiado ésta deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

ART. 49.— Además del gasto señalado en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento del Club cuando deban realizar una comisión encomendada por él y que diga relación directa con sus intereses.

Se entiendo por viático diario, la cantidad de dinero necesario para gastos de alimentación y alojamiento suma que en ningún caso podrá ser superior al 15% de un 22,2757 del ingreso mínimo mensual del Area Metropolitana de Santiago.

~~ma mensual señalada en el artículo 45 que corresponde al equivalente al sueldo vital mensual del Area Metropolitana de Santiago. Si para la Comisión encomendada no es necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 50% del señalado en el inciso anterior.~~

T I T U L O V I I

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART. 50.— La Comisión Fiscalizadora es el organismo controlador del movimiento financiero del Club. El Directorio y especialmente el Tesorero están obligados a facilitar los medios que requiera para el cumplimiento de su misión. En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de fondos y su inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno del Club ni objetar decisiones de los demás organismos de éste.

ART. 51.— La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios.

Sus integrantes durarán dos años en sus funciones y se elegirán en las mismas oportunidades que corresponda elegir al Directorio, aplicándose el mismo sistema electoral.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora el miembro que obtenga mayor número de votos.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará acuerdos con dos de sus miembros, a lo menos.

ART. 52.— Regirá para los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 36 durarán en sus funciones el tiempo que restaba a los reemplazados.

ART. 53.— La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados bimensuales a que se refiere el artículo 45 inciso final e informar a los socios en cualquiera Asamblea General sobre la situación financiera del Club. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General del mes de marzo de cada año.

ART. 54.— La Comisión Fiscalizadora está obligada a poner en conocimiento del Intendente de la Región cualquier hecho o circunstancia que lesione los intereses económicos del Club.

ART. 55.— Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados bimensuales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora. Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a toda Asamblea General.

TITULO VIII

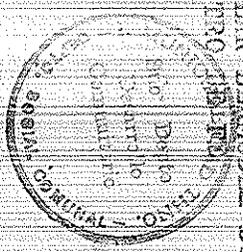
DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCION DEL CLUB

ART. 56.— Para la modificación de estos Estatutos se requerirá acuerdo de los dos tercios de los socios del Club, en Asamblea General.

Las modificaciones acordadas deberán someterse a la aprobación del Presidente de la República, en conformidad a las normas de la Ley 16.880 y su Reglamento.

ART. 57.— El Club podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General, con el voto afirmativo de los dos tercios de los socios inscritos.

MARIA DEL PILAR BERNIZ BUENOS
MINISTRO DE INTERIORES



[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]